



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA

No. Radicación:

S-2026-87755

FECHA:

08/03/2026

No. Referencia:

N-2026-74287

Bogotá D.C.,

Señor (a)

MARCO ANTONIO MILLONES MURILLO

Representante Legal o quien haga sus veces

CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM

calle 126 # 47 – 82 Apto 303

presidente@umahanaim.org

cein@umahanaim.org

Ciudad

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2026-3310.

Expediente N° 1-04-2-2025-11-0110

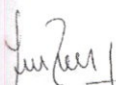
**Investigado(a): CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL
MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM**

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO **Resolución No.148 de fecha 12/26/2025 (mm/dd/aaaa)**, decisión contra la cual procede recurso de reposición y, respecto de la que se advierte:

- Que en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al de su notificación, tiene derecho a presentar RECURSO DE REPOSICIÓN que podrá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo, a través de los siguientes canales de atención: **1)** En documento en físico, en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito ubicada en la Avenida El Dorado No. 66 -63 Piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C. o **2)** A través del correo electrónico contactenos@educacionbogota.gov.co.
- Que el expediente estará a su disposición en la Dirección de Inspección y Vigilancia, ubicada en la Avenida El Dorado No. 66-63, piso cuarto, torre A. (Teléfono 3241000, Extensiones: 2312- 2309), por lo que una vez notificado del acto administrativo, si requiere acceder al expediente, podrá solicitarlo a los correos electrónicos: contactenos@educacionbogota.edu.co y/o comunicacionesdiv1@educacionbogota.gov.co.
- La NOTIFICACIÓN POR AVISO se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

- Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el AVISO con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado N° 66-63 Piso 1°, por el término de cinco (5) días en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

Cordialmente;



Firmado digitalmente por DIAZ
VELANDIA LIDA MAYERLY
Fecha: 2026.02.26 12:18:17 -05'00'

LIDA DIAZ VELANDIA

Directora de Inspección y Vigilancia

Elaboró: Wendy Katherine Pérez Velásquez – Auxiliar Administrativo.

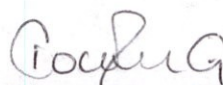
Revisó: Diego Andrés Alvarado Riátiva- Líder Equipo ESAL, Abogado Contratista DIV.

Aprobó: Lida Díaz Velandia, Directora Inspección y Vigilancia.

El presente AVISO fue fijado en la Oficina de Servicio al Ciudadano y publicado en la Página web de la Secretaría de Educación del Distrito, para su notificación.

DESDE	13 MAR 2026	HORA	07:00 A.M.
HASTA	17 9 MAR 2026	HORA	03:30 P.M.

Nombre y firma del funcionario que desfija el AVISO:



Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE, A LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

RESOLUCIÓN No. 148

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM, dentro del expediente No. 1-04-2-2025-11-0110

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E. del artículo 19 del Decreto Distrital 310 de 2022, los artículos 272, 272.3, 272.5., 272.6 y 274 del Decreto Distrital 479 de 2024, y de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a proferir acto administrativo definitivo teniendo en cuenta el acervo probatorio recaudado en el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-04-2-2025-11, adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM**, con personería jurídica reconocida mediante **Resolución No. 035 del 29 de marzo de 2022**, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito, registrada con ID SIPEJ No. **933948**, domicilio principal en la calle 126 No. 47 - 82 apto 303, de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico presidente@umahanaim.org / cein@umahanaim.org, y, representada legalmente por el señor **MARCO ANTONIO MILLONES MURILLO**, identificado con la cédula de extranjería No. **640.859**, sustentado en los hechos y consideraciones que se expondrán a continuación.

2. HECHOS

Mediante informe jurídico radicado con el No. I-2025-34055 de fecha 19 de marzo de 2025, el grupo jurídico del Equipo de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, expresó que la ESAL investigada presuntamente estaba incumpliendo las normas a las cuales se encuentra sujeta, al omitir presentar la información jurídica, financiera y contable de las vigencias 2022 y 2023; así mismo porque presuntamente la ESAL investigada, no estaría desarrollando su objeto social y/o se estaría desviando del mismo, situación que daría lugar al inicio del presente proceso administrativo sancionatorio.

Continuación de la Resolución No. 148

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM, dentro del expediente No. 1-04-2-2025-11-0110

3. ACTUACIONES PROCESALES.

- 3.1.** Auto No. 159 del 21 de marzo de 2025, esta Dirección inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM**, por presuntamente desatender sus obligaciones de presentar y mantener actualizada la información jurídica, financiera y contable, así como presuntamente no estar desarrollando su objeto social y/o estarse desviando del mismo. (ff. 19 al 22)

La anterior providencia fue comunicada a la investigada mediante oficio con radicado No. S-2025-150850 de fecha 28 de abril de 2025. (f. 23)

- 3.2.** Auto No. 523 del 25 de agosto de 2025, esta Dirección formuló cargos en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM**, por i) presuntamente no reportar la información financiera y contable correspondiente a las vigencias 2022 y 2023, ii) presuntamente, no desarrollar su objeto social principal, por cuanto, transcurridos dos (2) años a partir de la fecha de reconocimiento de su personería jurídica, presuntamente, no inició sus actividades, en el marco de la educación formal o de la educación para el trabajo y el desarrollo humano (ETDH). y iii) presuntamente, desviarse del objeto social contemplado en sus estatutos.

El citado acto administrativo se notificó mediante aviso No. 2500-2025-3052 de 28 de septiembre de 2025 al señor **MARCO ANTONIO MILLONES MURILLO**, identificado con la cédula de extranjería No. **640.859**, en calidad de representante legal de la ESAL investigada, fijado en la cartelera de la oficina de atención al ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, ubicada en la avenida El Dorado # 66-63 y en la página web, desde el día 30 de 2025 hasta el día 06 de octubre de 2025, conforme lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (f.37)

- 3.3.** Constancia de no presentación de descargos. (fs.40).

- 3.4.** Auto No. 850 de 10 de noviembre de 2025, esta Dirección ordenó: i) cerrar el periodo probatorio y ii) correr traslado a la investigada para que presentara los alegatos respectivos.

Continuación de la Resolución No. 148

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM, dentro del expediente No. 1-04-2-2025-11-0110

La anterior providencia fue comunicada a la investigada mediante oficio con radicado S-2025-349923 de fecha 12 de noviembre de 2025. (f. 45).

3.5. Constancia de no presentación de alegatos. (f.46 y 47).

4. MATERIAL PROBATORIO

- 4.1. Expediente administrativo de la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM** que obra en físico y/o en el Sistema de Información de Personas Jurídicas –(SIPEJ) asociado al ID No. **933948**.
- 4.2. Copia informe jurídico radicado con el No. I-2025-34055 de fecha 19 de marzo de 2025, a través del cual el equipo jurídico del grupo de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, expresó que la ESAL investigada presuntamente estaba incumpliendo las normas a las cuales se encuentra sujeta, al omitir presentar la información jurídica, financiera y contable, así mismo que presuntamente la ESAL investigada, no estaría desarrollando su objeto social y/o se estaría desviando del mismo, situación que dio lugar a inicio de proceso administrativo sancionatorio. (ff. 01 al 08)
- 4.3. Copia oficio radicado con el No. I-2025-27748 de fecha 05 de marzo de 2025, mediante el cual el grupo financiero del Equipo de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito informó que la ESAL investigada, presuntamente no ha presentado ante la Dirección su información financiera y contable de los últimos dos (2) años correspondiente a las vigencias fiscales 2022 y 2023, sin perder de vista que dicha la obligación legal es de carácter continuo en el tiempo. (ff. 09 y 10)
- 4.4. Copia de la Resolución No. 035 del 29 de marzo de 2022, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito, mediante la cual se reconoció personería jurídica a la ESAL investigada. (ff. 11 al 13)
- 4.5. Copia resultados consulta de información en el Directorio Único de Establecimiento Educativos –DUEB- y en el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano -SIET-, a través de la cual se identificó que no registra evidencia de que la entidad investigada cuente con licencia de funcionamiento y/o

Continuación de la Resolución No. 148

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM, dentro del expediente No. 1-04-2-2025-11-0110

registro de programas, por ende, presuntamente no estaría desarrollando su objeto social y/o se estaría desviando del mismo. (ff. 14 y 15)

4.6. Copia Certificado de Existencia y representación Legal de la ESAL investigada, de fecha 09 de abril de 2025, expedido por la Secretaría de Educación del Distrito. (ff. 16 y 17)

4.7. Copia radicado No. I-2025-87544 de fecha 10 de julio de 2025, a través del cual esta Dirección de Inspección y Vigilancia requirió a la Dirección Local de Educación de Suba para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informara si la ESAL investigada, era titular de licencia de funcionamiento de un establecimiento educativo. Se solicitó a la DLE qué, en caso afirmativo, aportara los soportes correspondientes. (f. 24)

La Dirección Local de Educación de Suba, mediante radicado No. I-2025-89031 de fecha 15 de julio de 2025, informó a esta Dirección, que la ESAL investigada no cuenta con registros de propiedad de instituciones educativas activas en dicha localidad, es decir, no es titular de licencia de funcionamiento, ni cuenta con aprobación de programas respecto de institución educativa alguna. (f. 26)

4.8. Copia radicado No. S-2025-223651 de fecha 10 de julio de 2025 a través del cual esta Dirección de Inspección y Vigilancia requirió a la ESAL investigada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informara si: **i)** Efectuó entrega de la información financiera, jurídica y contable correspondiente a las vigencias fiscales 2022 y 2023 y **ii)** Si en la actualidad se encontraba desarrollando su objeto social y a través de qué actividades lo está desarrollando. Se solicitó a la ESAL investigada qué, en caso afirmativo, aportara los soportes correspondientes.

4.9. Copia reporte generado el 14 de agosto de 2025, desde el Sistema de Información de Personas Jurídicas (SIPEJ), en el cual se observa que la ESAL investigada, no ha presentado ante esta Dirección la información financiera y contable de las vigencias fiscales 2022 y 2023. (f. 27)

5. CARGOS Y DISPOSICIONES VULNERADAS.

Mediante Auto No. 523 del 25 de agosto de 2025 se formularon los siguientes cargos en contra de la ESAL investigada, así:

Continuación de la Resolución No. 148

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM, dentro del expediente No. 1-04-2-2025-11-0110

5.1. CARGO PRIMERO. *Se endilga a la ESAL CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM, identificada en el numeral primero del presente acto administrativo, presuntamente, no reportar la información financiera y contable correspondiente a las vigencias 2022 y 2023.*

5.2. CARGO SEGUNDO. *Se endilga a la ESAL CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM, identificada en el numeral primero del presente acto administrativo, presuntamente, no desarrollar su objeto social principal, por cuanto, transcurridos dos (2) años a partir de la fecha de otorgamiento de su personería jurídica, presuntamente no inició sus actividades, en el marco de la educación formal o de la educación para el trabajo y el desarrollo humano (ETDH).*

5.3 CARGO TERCERO. *Se endilga a la ESAL CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM, identificada en el numeral primero del presente acto administrativo, presuntamente, desviarse del objeto social contemplado en sus estatutos.”*

6. DESCARGOS

De conformidad con los documentos obrantes en el expediente se evidencia que la ESAL investigada no presentó escrito de descargos dentro de la oportunidad procesal prevista para ello, por tal razón se elaboró la respectiva constancia de no presentación de descargos. (f. 40)

7. ALEGATOS

De conformidad con los documentos obrantes en el expediente se evidencia que la ESAL investigada no presentó escrito de alegatos dentro de la oportunidad procesal prevista para ello, por tal razón se elaboró la respectiva constancia de no presentación de alegatos. (f. 46 y 47)

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

8.1. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

8.1.1. MARCO NORMATIVO.

Continuación de la Resolución No. 148

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM, dentro del expediente No. 1-04-2-2025-11-0110

Respecto de las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL), el artículo 2 del Decreto Nacional 1318 de 1988, modificado por el artículo 1 del Decreto 1093 de 1989, dispone:

“Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia”.

Así mismo, los estados financieros se deberán presentar teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 46 de la Ley 222 de 1995, que establecen:

“ARTICULO 36. NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS Y NORMAS DE PREPARACION. Los estados financieros estarán acompañados de sus notas, con las cuales conforman un todo indivisible. Los estados financieros y sus notas se prepararán y presentarán conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0222_1995.html

ARTICULO 37. ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.

(...)

ARTICULO 46. RENDICION DE CUENTAS AL FIN DE EJERCICIO. Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:

- 1. Un informe de gestión.*
- 2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.*

Continuación de la Resolución No. 148

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM, dentro del expediente No. 1-04-2-2025-11-0110

3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.

Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente”.

Adicionalmente, el artículo 189 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), señala:

ARTÍCULO 189. CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS. *Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.

Por su parte, a través de la Circular 020 de 2024, la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., dio instrucciones a los representantes legales, revisores fiscales y contadores de corporaciones, asociaciones, fundaciones y demás entidades privadas sin ánimo de lucro que se encuentren bajo la inspección, vigilancia y control de la Alcaldía y de sus Secretaría, para el reporte anual de la información jurídica, financiera y contable ante las entidades distritales que ejercen la función de inspección, vigilancia y control de entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en Bogotá, D.C.

En atención a las normas expuesta, las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL), tienen el deber de allegar en tiempo, año tras año, ante esta Secretaría la información financiera de la ESAL, y su incumplimiento de reporte es continuo hasta tanto cese la omisión, esto es, hasta el momento en que la entidad investigada haga entrega de su información financiera, jurídica y contable.

8.1.2. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

Continuación de la Resolución No. 148

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM**, dentro del expediente No. 1-04-2-2025-11-0110

El proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ESAL investigada, respecto del deber de presentación de información financiera, tuvo como objetivo determinar si la **ESAL CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM**, omitió el reporte de la información financiera, jurídica y contable correspondiente a las vigencias fiscales 2022 y 2023

De acuerdo con lo obrante en el plenario, mediante informe jurídico radicado con el No. I-2025-34055 de fecha 19 de marzo de 2025, se informó que la ESAL investigada presuntamente estaba incumpliendo las normas a las cuales se encuentra sujeta, al omitir presentar la información jurídica, financiera y contable de las vigencias 2022 y 2023

Así mismo, mediante radicado No. S-2025-223651 de fecha 10 de julio de 2025, la Dirección de Inspección y Vigilancia requirió a la ESAL investigada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación del auto de inicio, informara si efectuó entrega de la información financiera, jurídica y contable correspondiente a las vigencias fiscales 2022 y 2023, oficio respecto del cual la ESAL investigada no dio respuesta.

Revisado el reporte generado el 09 de diciembre de 2025, desde el Sistema de Información de Personas Jurídicas (SIPEJ), se observa que la ESAL investigada, no presentó ante esta Dirección la información financiera y contable de las vigencias fiscales 2022 y 2023. Además, en el expediente administrativo de la entidad, no se encontró soporte documental alguno que acreditara el cumplimiento de la presentación de dicha información, situación que originó la formulación del cargo por presunto no reporte de la información financiera, jurídica y contable correspondiente a las vigencias 2022 y 2023.

Conforme lo antes mencionado, una vez agotado el proceso administrativo sancionatorio de que tratan los artículos 47 y ss. de la Ley 1437 de 2011, evidencia esta Dirección que la **ESAL CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM**, no acreditó el cumplimiento de su obligación legal consistente en presentar ante esta Dirección de Inspección y Vigilancia, *“...los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.”* de las vigencias fiscales 2022 y 2023, con lo cual infringió el artículo 1º del Decreto 1093 de 1989, así como los artículos 36, 37 y 46 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 189 del Decreto 410 de 1971, normas aplicable al caso en concreto.

8.2. DEBER DE DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL CON FINES EN EDUCACIÓN FORMAL Y/O EN EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO.

Continuación de la Resolución No. 148

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM, dentro del expediente No. 1-04-2-2025-11-0110

8.2.1. MARCO NORMATIVO

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 251 del Decreto Distrital 479 de 2024, en concordancia con los artículos 663 y siguientes del Código Civil Colombiano, se entiende por entidad sin ánimo de lucro la:

“persona jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente, en la que se denota la ausencia del concepto capitalista de remuneración de inversión, por tanto, no se realiza el reparto de excedentes o beneficios obtenidos por la entidad a favor de ninguna persona natural o jurídica. Los excedentes obtenidos por una organización de este tipo al final de cada ejercicio deben ser reinvertidos en su objeto social. Entre otros, hacen parte de las ESAL las instituciones de utilidad común, las corporaciones, asociaciones y fundaciones.”

De la anterior definición se identifica que es deber implícito de las entidades sin ánimo de lucro desarrollar las actividades para las cuales fueron constituidas y reinvertir los excedentes en la ejecución y desarrollo de su objeto social.

Complementario a lo anterior, los artículos 37 y 38 del Decreto Nacional 525 de 1990, establecen:

“Artículo 37 Las asociaciones sin ánimo de lucro (o corporaciones) se disolverán en los siguientes casos:

a) Cuando transcurridos dos (2) años, a partir de la fecha de otorgamiento de la personería jurídica, no hubiere iniciado sus actividades.

b) En los casos previstos en sus estatutos.

c) Por la imposibilidad de cumplir el objeto para el cual fue creada.

d) Cuando se cancele la personería jurídica.

Artículo 38. Las fundaciones se disolverán:

a) Cuando transcurridos dos (2) años desde el otorgamiento de la personería jurídica, no hubiere iniciado sus actividades.

Continuación de la Resolución No. 148

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM, dentro del expediente No. 1-04-2-2025-11-0110

b) Cuando se cancele la personería jurídica.

Es así como resalta la importancia que las entidades sin ánimo de lucro vigiladas por la Secretaría de Educación, desarrollen su objeto social principal, el cual, de acuerdo con las normas en materia de competencia, para el caso de las ESAL vigiladas por la Secretaría de Educación del Distrito, giran en torno a fines en educación formal y/o educación para el trabajo y desarrollo humano (ETDH), por lo que se pone de manifiesto que el no desarrollo de su objeto social en torno a los fines que dieron lugar a su creación y reconocimiento de personería jurídica puede dar lugar a la disolución de la personería jurídica, la cual puede ser decretada a través de proceso administrativo sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 272 y el artículo 283 del Decreto Distrital 479 de 2024.

8.2.2. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO.

El proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ESAL investigada, respecto del deber de desarrollar su objeto social en fines de educación formal y/o educación para el trabajo y desarrollo humano (ETDH), tuvo como objetivo determinar si la ESAL **CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM**, desarrolla al menos una de las modalidades de educación mencionadas, a través de institución educativa que cuente con licencia de funcionamiento y/o aprobación de programas que autorice la prestación de servicios educativos en educación formal y/o educación para el trabajo y desarrollo humano (ETDH).

De acuerdo con lo consignado en informe jurídico radicado con el No. I-2025-34055 de fecha 19 de marzo de 2025, se expresó que la ESAL investigada presuntamente estaba incumpliendo las normas a las cuales se encuentra sujeta, al no desarrollar su objeto social.

En este sentido, mediante radicado No. S-2025-223651 de fecha 10 de julio de 2025, la Dirección de Inspección y Vigilancia requirió a la ESAL investigada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación del auto de inicio, informara si en la actualidad se encontraba desarrollando su objeto social y a través de qué actividades lo está desarrollando, así mismo se solicitó a la ESAL investigada qué, en caso afirmativo, aportara los soportes correspondientes, oficio respecto del cual la ESAL investigada no dio respuesta.

De igual manera, la Dirección de Inspección y Vigilancia requirió a la Dirección Local de Educación de Suba para que informará, con los respectivos soportes documentales, si la

Continuación de la Resolución No. 148

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM, dentro del expediente No. 1-04-2-2025-11-0110

ESAL investigada es titular de licencia de funcionamiento de un establecimiento educativo y/o cuenta con aprobación de programas, requerimiento respecto del cual la Dirección Local de Educación, informo: “Que la ESAL investigada no cuenta con registros de propiedad de instituciones educativas activas en dicha localidad, es decir, no es titular de licencia de funcionamiento, ni cuenta con aprobación de programas respecto de institución educativa alguna. (f. 26)

Conforme lo antes mencionado, una vez agotado el proceso administrativo sancionatorio de que tratan los artículos 47 y ss. de la Ley 1437 de 2011, evidencia esta Dirección que la **ESAL CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM** no acreditó el cumplimiento de su obligación legal consistente en desarrollar su objeto social en fines de educación formal y/o educación para el trabajo y desarrollo humano (ETDH), en la medida en que se logró determinar en el plenario, que la ESAL investigada no cuenta con licencia de funcionamiento ni de aprobación de programas, con lo cual se encuentra en el supuesto de hecho contemplado en los artículos 37 y 38 del Decreto Nacional 525 de 1990.

8.2.3. DEBER DE LA ESAL DE NO DESVIARSE DE SU OBJETO SOCIAL

8.2.3.1. MARCO NORMATIVO

En cuanto a la obligación legal que tienen las entidades sin ánimo de lucro de mantener su objeto social sin que sus actividades u omisiones conlleven a desviación del mismo, es importante traer a colación el artículo 22 del Decreto Distrital 59 de 1991¹, el cual dispone:

“(...) Artículo 22. La Alcaldía Mayor de Bogotá, suspenderá y cancelará la personería jurídica de las asociaciones, corporaciones, fundaciones o instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro a que se refiere este Decreto, de oficio o a petición de cualquier persona, o de los propios asociados cuando a ello hubiere lugar, además de en los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, se aparten ostensiblemente de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.”

¹ En concordancia con el artículo 243 del Decreto Distrital 479 de 2024.

Continuación de la Resolución No. 148

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM**, dentro del expediente No. 1-04-2-2025-11-0110

Es así como las entidades vigiladas, que a través de sus actividades se estén desviando del objeto social en virtud del cual fueron constituidas, estarán incurriendo en incumplimiento de sus obligaciones, tanto legales como estatutarias.

8.2.3.2. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

El proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ESAL investigada, respecto del deber de no desviarse de su objeto social, tuvo como objetivo determinar si la **ESAL CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM**, con su actuar positivo, se estaría desviando de las actividades contempladas en el objeto social definido en sus estatutos.

De acuerdo con lo consignado en informe jurídico radicado con el No. I-2025-34055 de fecha 19 de marzo de 2025, se expresó que la ESAL investigada presuntamente estaba incumpliendo las normas a las cuales se encuentra sujeta, al desviarse de su objeto social.

Mediante radicado No. S-2025-223651 de fecha 10 de julio de 2025, la Dirección de Inspección y Vigilancia requirió a la ESAL investigada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación del auto de inicio, informara si en la actualidad se encontraba desarrollando su objeto social y a través de qué actividades lo está desarrollando, así mismo se solicitó a la ESAL investigada qué, en caso afirmativo, aportara los soportes correspondientes, oficio respecto del cual la ESAL investigada no dio respuesta.

De igual manera, la Dirección de Inspección y Vigilancia requirió a la Dirección Local de Educación de Suba para que informará, con los respectivos soportes documentales, si la ESAL investigada es titular de licencia de funcionamiento de un establecimiento educativo y/o cuenta con aprobación de programas, requerimiento respecto del cual la Dirección Local de Educación, informó: "Que la ESAL investigada no cuenta con registros de propiedad de instituciones educativas activas en dicha localidad, es decir, no es titular de licencia de funcionamiento, ni cuenta con aprobación de programas respecto de institución educativa alguna." (f. 26)

Conforme lo antes mencionado, una vez agotado el proceso administrativo sancionatorio de que tratan los artículos 47 y ss. de la Ley 1437 de 2011, evidencia esta Dirección que no se pudo probar que la **ESAL CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM**, hubiese desplegado actuación positiva alguna, consistente en no desviarse de su objeto social, en la medida en que se no se logró determinar en el plenario,

Continuación de la Resolución No. 148

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM, dentro del expediente No. 1-04-2-2025-11-0110

que la ESAL investigada este desarrollando actividades que no están contempladas en el objeto social definido en sus estatutos.

9. DECISIÓN

De conformidad con lo antes expuesto, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, procederá a:

- 9.1. En relación con el cargo primero.** SANCIONAR a la ESAL investigada, por el cargo primero, por cuanto de acuerdo con lo obrante en el plenario, la Dirección de Inspección y Vigilancia logró establecer que la ESAL investiga no cumplió con su obligación de reportar la información financiera, jurídica y contable correspondiente a las vigencias 2022 y 2023.
- 9.2. En relación con el cargo segundo.** SANCIONAR a la ESAL investigada, por el cargo segundo, por cuanto de acuerdo con lo obrante en el plenario, la Dirección de Inspección y Vigilancia logró establecer que la ESAL investiga no está desarrollando su objeto social en fines de educación formal y/o educación para el trabajo y desarrollo humano.
- 9.3. En relación con el cargo tercero.** ARCHIVAR el cargo tercero por cuanto de acuerdo con lo obrante en el plenario, la Dirección de Inspección y Vigilancia logró establecer que la ESAL investigada no se está desviando del objeto social contemplado en sus estatutos.

10. DOSIMETRÍA SANCIONATORIA.

De acuerdo con lo antes expuesto, la Dirección de Inspección y Vigilancia, en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas en los Decretos Distritales 310 de 2022 y 479 de 2024, impondrá la sanción correspondiente a la ESAL investigada, para lo cual es procedente aplicar lo establecido en los artículos 22, 27 y 41 del Decreto Distrital 059 de 1991 que disponen:

“Artículo 22°.- La Alcaldía Mayor de Bogotá, suspenderá y cancelará la personería jurídica de las asociaciones, corporaciones, fundaciones o instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro a que se refiere este Decreto, de oficio o a petición de cualquier persona, o de los propios asociados cuando a ello hubiere lugar, además de en los casos

Continuación de la Resolución No. 148

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM, dentro del expediente No. 1-04-2-2025-11-0110

previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, se aparten ostensiblemente de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

Artículo 27°.- <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=88586> *Cancelación de la Inscripción de Dignatarios. La cancelación de la inscripción de cualquiera de los dignatarios, incluyendo la del representante legal, podrá ordenarse cuando se compruebe su responsabilidad en los hechos objeto de la investigación.*

Artículo 41°.- <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=88586> *Cuando se compruebe que el representante legal o cualquiera de los dignatarios de una institución de utilidad común han violado sus estatutos o reglamentos, o las leyes, decretos y demás normas que la rigen, o que hayan efectuado actos con fines distintos de aquellos para los cuales fue creada, la Alcaldía Mayor de Bogotá podrá decretar o pedir su separación del respectivo cargo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.”*

La aplicación de la sanción y graduación de la misma se realizará conforme al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

Continuación de la Resolución No. 148

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM, dentro del expediente No. 1-04-2-2025-11-0110

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

10.1. Análisis jurídico de acuerdo con los criterios de graduación del artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

A fin de determinar la gravedad de la conducta y la sanción a imponer de conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente y según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011; probada la(s) conducta(s) endilgada(s) a la ESAL investigada, con su actuar, a continuación, se analizarán los mencionados criterios de graduación:

a) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

En relación con el criterio de graduación de daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, debe precisarse que, en el derecho administrativo sancionador, este criterio no busca reparar un interés particular o privado, como es del caso en el derecho civil, sino que, por el contrario, pretende castigar la vulneración al interés colectivo tutelado por la administración

Así, esta Dirección aclara que el derecho administrativo sancionador se caracteriza por “*la exigencia de la puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva*”². A partir de lo citado, es pertinente indicar que para verificar o ponderar la conducta, así como el daño producido, bastará con determinar o demostrar la transgresión objetiva de las normas que se imputan jurídicamente en las investigaciones administrativas que contemplan dichas obligaciones, y que no se requiere la demostración de un daño material o económico.

² Sentencia del 22 de octubre de 2012. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación No. 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738).

Continuación de la Resolución No. 148

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM**, dentro del expediente No. 1-04-2-2025-11-0110

En relación con la conducta de falta de reporte de la información financiera, jurídica y contable, este criterio es tenido en cuenta por la Dirección de Inspección y Vigilancia para la dosificación de la sanción, por cuanto el no reporte de información financiera, jurídica y contable por parte de la ESAL investigada, impide que esta Dirección verifique: **(i)** el grado de cumplimiento de las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información; **(ii)** el estado real de la investigada; **(iii)** el grado de cumplimiento de las normas jurídicas y contables que la regula; **(iv)** la preservación de su naturaleza jurídica; **(v)** el estado de la conservación de su patrimonio; **(vi)** la debida ejecución de sus ingresos; **(vii)** la debida destinación de sus excedentes para el desarrollo de su objeto social y, **(viii)** la ejecución de las actividades según sus disposiciones estatutarios.

Así las cosas, la falta de reporte de información financiera, jurídica y contable, no solo impidió a esta Dirección ejercer cabalmente las funciones de inspección, vigilancia y control, sino que su omisión generó, además, que se activarán mecanismos para reprochar el incumplimiento de sus deberes, como es la presente investigación, sin que la entidad diera cumplimiento a sus obligaciones.

Siguiendo esta línea de criterios, en especial lo relacionado con el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, la sanción a imponer será la de suspensión de la personería jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada **CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM**.

Ahora bien, conforme al criterio de sanción adoptado por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, se ha definido que, por el incumplimiento en la presentación de la información financiera, jurídica y contable, se impondrá a la entidad sin ánimo de lucro investigada una sanción de dos (2) meses por cada año en que se omita el deber de presentar la información financiera.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que la ESAL **CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM**, no presentó su información financiera, jurídica y contable correspondiente a las vigencias fiscales 2022 y 2023, resultaría procedente, en principio, **SUSPENDER** por el término de cuatro (4) meses la personería jurídica de la ESAL investigada, como sanción por no haber presentado la información financiera, jurídica y contable de los años 2022 y 2023, dando aplicación a lo previsto en el artículo 22 del Decreto Distrital 059 de 1991.

En relación con la conducta de no desarrollo de su objeto social en fines de educación formal y/o educación para el trabajo y desarrollo humano (ETDH) de parte de la ESAL investigada,

Continuación de la Resolución No. 148

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM, dentro del expediente No. 1-04-2-2025-11-0110

esta Dirección considera que el daño al interés jurídico tutelado radica en que las entidades sin ánimo de lucro con fines educativos a las cuales les ha sido reconocida su personería jurídica, tienen por propósito, como fin altruista, contribuir a la formación de la ciudadanía, en particular en las modalidades en educación formal y en educación para el trabajo y desarrollo humano (ETDH), para lo cual el Estado ha brindado una serie de prerrogativas a las entidades, que sin tener ánimo lucrativo, se dedica a tales actividades.

Al no desarrollar su objeto social en fines de educación formal y/o educación para el trabajo y desarrollo humano, la ESAL investigada está apartándose de la finalidad que dio lugar a su creación, por lo que, aplicando los criterios definidos por la Dirección de Inspección y Vigilancia, resulta procedente, en principio, SUSPENDER por el término adicional de tres (3) meses a la ESAL **CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM** por el no desarrollo de su objeto social, en los términos expuestos.

b) Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

Con las conductas en las que incurrió la ESAL investigada, esta Dirección no encuentra que se haya obtenido de parte de la ESAL, para sí misma o para un tercero, beneficios económicos que hayan sido probados en el plenario, en razón a que la omisión de reporte de información financiera, jurídica y contable, el no desarrollo del objeto social en fines de educación formal y/o educación para el trabajo y desarrollo humano, no implicaron por sí mismas un aumento en el patrimonio de la ESAL investigada.

c) Reincidencia en la comisión de la infracción.

La Corte Constitucional, en sentencia C-077 de 2006, indicó: *“la reincidencia es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad, prevista en algunos ordenamientos penales y, más ampliamente, en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones”*.

La Dirección de Inspección y Vigilancia, no encuentra, en desarrollo de la presente investigación administrativa, que la ESAL investigada sea reincidente en las conductas endilgadas y, como consecuencia de ello, no ha sido sancionada a la fecha.

d) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

Continuación de la Resolución No. 148

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM, dentro del expediente No. 1-04-2-2025-11-0110

La falta de reporte de su información financiera, jurídica y contable demuestra el actuar omisivo de la ESAL investigada, pues sin justificación alguna y en forma libre y espontánea optó por desconocer su deber, así como las consecuencias que ocasiona su incumplimiento, esto es, incurrir en la infracción prevista en el artículo 2º del Decreto 1318 de 1988, modificado por el Decreto 1093 de 1989.

Aunado a lo anterior, de las actuaciones procesales adelantadas, se evidencia que, pese a que la investigada conoció del proceso administrativo sancionatorio, pues fue notificada y comunicada de cada una de las actuaciones, no mostró ningún interés en remitir la información a la que legalmente está obligada, lo cual permite concluir que la ESAL **CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM** no demuestra intención de ponerse al día con el cumplimiento de sus obligaciones legales.

e) Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

La Dirección de Inspección y Vigilancia, no encuentra, en desarrollo de la presente investigación administrativa, que la ESAL investigada haya utilizado medios fraudulentos o utilización de terceras personas, para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

f) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

La ESAL investigada actuó con negligencia al no atender su deber de reporte de su información financiera, jurídica y contable de las vigencias 2022 y 2023, así como respecto de la obligación de desarrollar su objeto social y no desviarse del mismo. De igual manera no atendió los requerimientos que al respecto fueron efectuados por esta Dirección de Inspección y Vigilancia en desarrollo de la presente investigación administrativa.

g) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

La Dirección de Inspección y Vigilancia, advierte que la ESAL investigada actuó con renuencia al no dar respuesta a los requerimientos de información emitidos durante el desarrollo del presente proceso administrativo sancionatorio.

h) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Continuación de la Resolución No. 148

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM, dentro del expediente No. 1-04-2-2025-11-0110

Analizado lo obrante en el plenario, no se encuentra que la ESAL investigada haya efectuado reconocimiento o aceptación expresa de las conductas endilgadas ni antes, ni con posterioridad al decreto de pruebas.

Conforme al material probatorio y el análisis jurídico realizado y siguiendo la línea de criterios expuesta para determinar la gravedad de la falta y la graduación de la sanción, en especial, lo relacionado con **(i)** Daño o peligro generado a los intereses jurídico tutelados, **(ii)** Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión, **(iii)** Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes y **(iv)** Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente, esta Dirección de Inspección y Vigilancia considera procedente imponer a la ESAL **CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM**, la sanción de **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** por el término de **SIETE (07) meses**.

10.2. Respecto del procedimiento para la imposición de la sanción de suspensión de personería jurídica.

10.2.1. Efectos jurídicos en la personería jurídica de la ESAL investigada.

Como consecuencia de la suspensión de la personería jurídica, la capacidad jurídica, de la ESAL **CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM**, queda suspendida, por lo que no le será dable jurídicamente contraer derechos ni obligaciones y, durante el periodo de suspensión, no podrá desarrollar su objeto social, por tanto cualquier actuación durante la suspensión carece de sustento legal y de eficacia material, a excepción de las actuaciones tendientes a recuperar el ejercicio de la personería jurídica y a defender los intereses de la misma, ya sea por vía administrativa o judicial, como quiera que la suspensión limita a la entidad en su personalidad jurídica pero no la extingue.

Adicionalmente, se advertirá a la entidad sancionada, que durante el plazo de suspensión deberá adelantar todas las acciones a que haya lugar, a fin de aportar la información financiera, jurídica y contable a que se encuentra obligada, atendiendo las recomendaciones efectuadas en las circulares expedidas por la Secretaría Jurídica Distrital y que, en el evento que la información no se aporte en las condiciones anteriormente señaladas, esta Secretaría adelantará las actuaciones

Continuación de la Resolución No. 148

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM, dentro del expediente No. 1-04-2-2025-11-0110

orientadas a cancelar la personería jurídica de la entidad, en atención a lo dispuesto en lo dispuesto en los Decretos Distrital 059 de 1991 y 479 de 2024.

10.2.2. Comunicación de la decisión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a la Secretaría de Hacienda Distrital, a la Dirección Local de Educación de Suba.

Una vez se encuentre en firme la decisión de suspensión de la personería jurídica de la ESAL investigada, se comunicará dicha sanción a la a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a la Secretaría de Hacienda Distrital, a la Dirección Local de Educación de Suba, para lo de su competencia, para lo cual se informará las fechas en que inicia y finaliza la suspensión.

10.2.3. Registro de la Sanción en el Sistema de Información de Personas Jurídicas (SIPEJ).

Una vez se encuentre en firme la decisión de suspensión de la personería jurídica de la ESAL investigada, se procederá a registrar la misma en el Sistema de Información de Personas Jurídicas (SIPEJ) de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a efectos que figure el respectivo estado de SUSPENDIDA, dejando la respectiva anotación de las fechas en que inicia y finaliza la suspensión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. **SUSPENDER** la personería jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada **CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM**, con personería jurídica reconocida mediante **Resolución No. 035 del 29 de marzo de 2022**, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito, registrada con ID SIPEJ No. **933948**, domicilio principal en la calle 126 No. 47 - 82 apto 303, de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico presidente@umahanaim.org / cein@umahanaim.org, y, representada legalmente por el señor **MARCO ANTONIO MILLONES MURILLO**, identificado con la cédula de extranjería No. **640.859** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, por un periodo de **SIETE (07) MESES**, así: Cuatro (4) meses por el cargo primero correspondiente al no reporte de

Continuación de la Resolución No. 148

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM, dentro del expediente No. 1-04-2-2025-11-0110

información financiera de las vigencias 2022 y 2023, tres (3) meses por el cargo segundo correspondiente al no desarrollo de su objeto social en fines de educación formal y/o en educación para el trabajo y desarrollo humano (ETDH).

Parágrafo primero. La ESAL **CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM**, no podrá desarrollar actividades, de ninguna naturaleza, durante el periodo en el cual se encuentre suspendida su personería jurídica.

Parágrafo segundo. Durante el periodo de suspensión, la ESAL **CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM**, deberá adelantar todas las acciones a que haya lugar, a fin de aportar la información financiera, jurídica y contable a que se encuentra obligada, atendiendo las recomendaciones efectuadas en las circulares expedidas por la Secretaría Jurídica Distrital.

ARTÍCULO SEGUNDO. ARCHIVAR el cargo tercero de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la entidad sin ánimo de lucro denominada **CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM**, registrada con el ID SIPEJ No. **933948**, representada legalmente por **MARCO ANTONIO MILLONES MURILLO**, identificado con la cédula de extranjería No. **640.859**, y/o quien haga sus veces.

Para tal fin, la comunicación de citación para realizar el trámite de notificación se enviará a la calle 126 no. 47 - 82 apto 303, de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico presidente@umahanaim.org, cein@umahanaim.org, precisando que con el fin de adelantar la diligencia de notificación del citado acto administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, podrá aceptar la notificación por medios electrónicos a través de las siguientes opciones: **1) ACCEDER** al link: <http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/fut/105/Instituciones>; o **2) ENVIAR** al correo electrónico comunicacionesdiv1@educacionbogota.gov.co la siguiente información: **i)** Nombre completo del solicitante, **ii)** Número de documento de identidad, **iii)** Correo electrónico al que autoriza ser notificado, **iv)** Asunto: Autorización de notificación por medios electrónicos, y **v)** Número y fecha del acto administrativo a notificar.

De no autorizar la realización de la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguiente a la fecha de recibo de la presente citación, deberá ingresar al enlace: <http://agendamiento.educacionbogota.edu.co:8815/> a fin de agendar cita para comparecer a

Continuación de la Resolución No. 148

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM, dentro del expediente No. 1-04-2-2025-11-0110

la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, ubicada en la Avenida el Dorado No. 66 -63 Piso 1°.

Vencido el término indicado sin que se hubiese surtido la notificación personal, se adelantará la NOTIFICACIÓN POR AVISO, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, según corresponda, en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Por último, se le advertirá que el expediente estará a su disposición para lo cual podrá solicitarlo al correo electrónico: comunicacionesdiv1@educacionbogota.gov.co o pedir una cita en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación para acceder a la Dirección de Inspección y Vigilancia, que se encuentra ubicada en la Avenida El Dorado No. 66-63, piso cuarto, torre A. (Teléfono 3241000, Extensión 2309).

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo, a través de los siguientes canales de atención: **1)** En documento en físico, en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito ubicada en la Avenida El Dorado No. 66 -63 Piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C. o **2)** A través del correo electrónico contactenos@educacionbogota.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR, una vez en firme, el contenido de la presente decisión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a la Secretaría de Hacienda Distrital, a la Dirección Local de Educación de Suba, para lo cual se informará las fechas en que inicia y finaliza la suspensión.

ARTÍCULO SEXTO. REGISTRAR, una vez en firme, el presente acto administrativo en la Base de Datos de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Dirección de Inspección y Vigilancia y en el Sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPEJ, dejando la respectiva anotación de las fechas en que inicia y finaliza la suspensión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ACTUALIZAR, una vez en firme, el presente acto administrativo el Sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPE, respecto del I.D. de la ESAL

Continuación de la Resolución No. 148

(26 de diciembre de 2025)

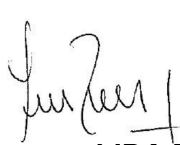
Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM, dentro del expediente No. 1-04-2-2025-11-0110

CORPORACIÓN EDUCATIVA INTERNACIONAL MAJANAYIM - CEIN MAJANAYIM, de forma que su estado sea el de “*SUSPENDIDA*”.

ARTÍCULO OCTAVO. REMITIR, una vez en firme, el original del expediente al Archivo General de la Secretaría de Educación del Distrito.

ARTÍCULO NOVENO. La presente decisión surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por DIAZ
VELANDIA LIDA MAYERLY
Fecha: 2025.12.26 16:14:56
-05'00'

LIDA DIAZ VELANDIA

Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Diego Andrés Alvarado Riátiva	Líder Jurídico Equipo ESAL, Abogado contratista	Revisó y Aprobó	
Harlem Isabel Duarte Pacheco	Profesional Universitario	Analizó y Proyectó	